



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0113/2015

La Paz, 19 de enero de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0375/2014 de 10 de octubre de 2014**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Eliodoro Guzmán Jaldín.**

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.

Número de Expediente: **AGIT/1643/2014//CBA-0186/2014.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fs. 94-96 vta. y 100-100 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0375/2014, de 10 de octubre de 2014, (fs. 70-78 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0113/2015 (fs. 113-122 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, según Memorándum N° 01431 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012, de 11 y 13 de junio de 2012, respectivamente (fs. 90-93 del expediente) interpuso Recurso Jerárquico (fs. 94-96 vta. y 100-100 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0375/2014, de 10 de octubre de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en mérito a los siguientes argumentos:

1 de 22





- i. Manifiesta que las facultades de esa Administración no prescribieron, puesto que las Determinaciones por Liquidación Mixta practicadas para las gestiones 2006 y 2008, interrumpieron la prescripción y se encuentran en etapa de ejecución; indica que presentó el Reglamento de Procedimiento de Liquidación por Determinación Mixta, donde se evidencia como opera la Administración en estos procesos, además establece que la legal notificación de la determinación mixta interrumpe la prescripción.
- ii. Indica que al haber notificado las Determinaciones Mixtas, se interrumpió el término de la prescripción, siendo dichas notificaciones realizadas de manera correcta y válida, con la publicación en un medio de prensa de circulación nacional el 5 y 20 de diciembre de 2011; y 8 y 23 de diciembre de 2013, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), ante lo cual el Sujeto Pasivo no interpuso impugnación contra las determinaciones, encontrándose ejecutoriadas y por lo cual se interrumpió el término de prescripción; cita jurisprudencia constitucional respecto a la cosa juzgada y solicita se confirme la Resolución impugnada declarándose firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0375/2014, de 10 de octubre de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 70-78 vta. del expediente), resolvió revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, respecto al Impuesto de la Patente de Funcionamiento de las gestiones 2006 y 2008 que se encuentran prescritas, manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2007; con los siguientes fundamentos:

- i. Con carácter previo estableció que la determinaciones mixtas efectuadas por la Administración Tributaria Municipal al no haber sido impugnados en el plazo establecido, adquirieron firmeza, es decir la calidad de cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de revisión al haberse constituido en Títulos de Ejecución Tributaria, consiguientemente, analizó, las Resoluciones por Determinación Mixta en cuanto a





las publicaciones efectuadas, para establecer si fueron notificadas correctamente a efecto de establecer los efectos interruptivos en el cómputo de la prescripción.

- ii. En cuanto a la prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008; estableció que tratándose del Impuesto de la Patente de Funcionamiento los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de la norma citada; sin las modificaciones establecidas por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, para el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), en virtud a lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); ya que las modificaciones aludidas no se encontraban en vigencia en el momento de producirse el hecho generador.
- iii. Señala que considerando el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre otros, prescriben a los cuatro (4) años; debiendo concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho; consiguientemente la prescripción del Impuesto de la Patente de funcionamiento con registro N° 21013, Licencia N° T0060A13322 correspondiente a las gestiones 2005 al 2008, conforme a los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; y teniendo en cuenta que la prescripción opera a los cuatro (4) años; en este sentido, el cómputo de la prescripción para gestión 2005 con vencimiento el año 2006, el cómputo se inició el 1 de enero de 2007, concluyendo el 31 de diciembre de 2010, no obstante, advirtió la emisión de la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 3321/2010, publicada la primera el 28 de noviembre de 2010 y la segunda el 13 de diciembre de 2010, cumpliendo con los requisitos establecidos conforme el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); efectuadas en el lapso de los 15 días que establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), cuya constancia de notificación se practicó el 21 de diciembre de 2010, es decir dicha notificación fue sentada pasado el día quinto hábil de la segunda publicación, cumpliéndose con el procedimiento, por tanto dicho acto interrumpió el plazo de la prescripción, iniciándose nuevamente desde el 3 de enero de 2011 y debiendo concluir el 3 de enero de 2015; concluyendo que la gestión 2005 se encuentra vigente de cobro.





- iv. Respecto a la gestión 2006, con vencimiento el año 2007, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2008, concluyendo el 31 de diciembre de 2011; ante lo cual se tiene la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 2112/2011, publicada evidenciando que la primera publicación se efectuó el 5 de diciembre de 2011, empero, de la revisión de la misma no se evidencia el nombre del recurrente incumpliendo el Parágrafo I, Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), en cuanto a la segunda publicación, está se efectuó el 20 de diciembre de 2011 publicación última que cumplió con los requisitos establecidos; mismas que fueron efectuadas en el lapso de los 15 días que establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), registrándose la constancia de notificación de 28 de diciembre de 2011, empero dicha diligencia de notificación fue sentada al día quinto de la segunda publicación, dejando transcurrir sólo cuatro días, por lo que no cumplió el procedimiento en este punto, no pudiendo considerarse como válida la notificación, por lo que dicho acto no interrumpe el plazo de la prescripción, conforme establece el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que la gestión 2006 no se encuentra vigente de cobro, al encontrarse prescrita.
- v. En cuanto a la gestión 2007, con vencimiento el año 2008, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2009, concluyendo el 31 de diciembre de 2012, ante lo cual se emitió la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 12261/2012, publicada el 2 de diciembre de 2012 y por segunda vez el 17 de diciembre de 2012, cumpliendo con los requisitos establecidos, así como el intervalo de 15 días establecido por el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), además que en dichas publicaciones se evidencia el nombre del recurrente, con constancia de notificación de 26 de diciembre de 2012, es decir, dicha notificación fue sentada pasado el día quinto hábil de la segunda publicación, por lo cual esta notificación es válida, interrumpiendo el plazo de la prescripción, computándose nuevamente desde el 2 de enero de 2013, concluyendo el 2 de enero de 2017; por tanto la gestión 2007, se encuentra vigente de cobro.
- vi. Respecto a la gestión 2008 con vencimiento el año 2009, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2013, emitiéndose la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 13232/2013, publicada el 8 de diciembre de 2013 y la segunda vez el 23 de diciembre de 2013, cumpliendo con los requisitos establecidos, también cumpliendo el intervalo de 15





días establecido por el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), además que en dichas publicaciones se evidencia el nombre del recurrente, con constancia de notificación de 31 de diciembre de 2013, es decir dicha notificación fue sentada el día quinto hábil de la segunda publicación, dejando transcurrir sólo cuatro días, por lo cual esta notificación no es válida y la gestión 2008 se encuentra prescrita.

- vii. Sobre lo alegado por el recurrente, que el hecho de oponer prescripción no implica la aceptación tácita o expresa de la deuda, indicó que el término tácito significa explícito, es decir que no se expresa y se sobreentiende, por lo que de acuerdo al memorial de 25 de febrero de 2014, el recurrente implícitamente efectuó el reconocimiento de la deuda, motivo por el cual solicita la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria, por lo que al presentar dicho memorial se interrumpió el término de la prescripción conforme establece el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 2 de diciembre de 2014, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0907/2014 de 1 de diciembre de 2014, se recibió el expediente ARIT-CBA-0186/2014 (fs. 1-104 del 5 de 22





expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, de 4 de diciembre de 2014 (fs. 105-106 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 10 de diciembre de 2014 (fs. 107 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **19 de enero de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 25 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 2112/2011, correspondiente a la Patente Municipal con registro N° 21013 de la gestión 2006, liquidando la deuda tributaria en la suma de Bs799.- (fs. 1 de antecedentes administrativos c.1).
- ii. El 5 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal realizó la primera publicación de casos de determinación especial emergentes de una liquidación mixta correspondientes a Patentes de Actividades Económicas (fs. 2-3 de antecedentes administrativos c.1).
- iii. El 20 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal realizó la segunda publicación de casos de determinación especial emergentes de una liquidación mixta correspondientes a Patentes de Actividades Económicas (fs. 4-5 de antecedentes administrativos c.1).
- iv. El 28 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal, registró la constancia de notificación al Sujeto Pasivo, con la Resolución por Liquidación Mixta N° 2112/2011, correspondiente a las publicaciones de 5 y 20 de diciembre de 2011, teniendo como practicada la notificación conforme el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 6 de antecedentes administrativos c.1).
- v. El 31 de octubre de 2013, la Administración Tributaria Municipal emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 13232/2013, correspondiente a la Patente Municipal con



registro N° 21013 de la gestión 2008, liquidando la deuda tributaria de Bs848.- (fs. 7 de antecedentes administrativos c.1).

- vi. El 8 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal realizó la primera publicación de casos de determinación especial emergentes de una liquidación mixta correspondientes a Patentes de Actividades Económicas (fs. 8-9 de antecedentes administrativos c.1).
- vii. El 23 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal realizó la segunda publicación de casos de determinación especial emergentes de una liquidación mixta correspondientes a Patentes de Actividades Económicas (fs. 10-11 de antecedentes administrativos c.1).
- viii. El 31 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal, registró la constancia de notificación al Sujeto Pasivo, con la Resolución por Liquidación Mixta N° 13232/2013, correspondiente a las publicaciones de 8 y 23 de diciembre de 2013, teniendo como practicada la notificación conforme el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 12 de antecedentes administrativos c.1).
- ix. El 20 de febrero de 2014, el Sujeto Pasivo solicitó a la Administración Tributaria Municipal prescripción extintiva de la Acción Administrativa de Determinación, Verificación y Cobranza de la Patente de Funcionamiento por las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 correspondientes a la patente con número de actividad N° 21013 (fs. 1-2 vta. de antecedentes administrativos c.2).
- x. El 17 de marzo de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe DAE.INF. 1254/2014 exponiendo que revisado el sistema informático RUAT para el Departamento de Actividades Económicas, el Sujeto Pasivo tiene Procesos de Determinación Mixta correspondientes a las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 (fs. 13 de antecedentes administrativos c.2).
- xi. El 31 de marzo de 2014, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe D.F. N° 2203/2014 informando que la Patente N° 21013 con Licencia de actividad T0060A13322, no tiene proceso de fiscalización de oficio (fs. 21 de antecedentes administrativos c.2).





- xii. El 12 de junio de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó al Sujeto Pasivo la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014, de 22 de abril de 2014, mediante la cual declaró procedente la prescripción de la acción de cobro de la Patente de Funcionamiento correspondiente a las gestiones 1997, 2002, 2003 y 2004 e improcedente la prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 de la patente registrada con el N° 21013 con Licencia N° T0060A13322 en aplicación a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y Artículos 59, 60 y 61 de la N° 2492 (CTB) (fs. 23- 25 vta. de antecedentes administrativos c.2).

IV.2. Alegatos de la Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Eleodoro Guzmán Jaldín, mediante nota de 26 de diciembre de 2014, formuló alegatos escritos (fs. 109-110 del expediente), ratificándose en los fundamentos de su Recurso de Alzada, añadiendo lo siguiente:

- i. Manifiesta que la Instancia de Alzada correctamente estableció el plazo de prescripción de 4 años y que operó debido a la inacción de la Administración Tributaria Municipal por el señalado plazo; por lo cual propugna las consideraciones realizadas en la Resolución de Recurso de Alzada al declarar la prescripción correspondiente a las gestiones 2006 y 2008.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 4. (Plazos y Términos). *Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:*

- 1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.*
- 2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.*



3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 59. (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.
 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
 - II. En el supuesto 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- En el supuesto del Parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 89. (Notificaciones Masivas). Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código





que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Artículo 93. (Formas de Determinación).

I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:

1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.
2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.
3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

II. La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

Artículo 97. (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales). (...)

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.



Artículo 197. (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

- I. Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.
- II. No competen a la Superintendencia Tributaria:
 - a) El control de constitucionalidad;
 - b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria;
 - c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones;
 - d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;

Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.

ii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).

Disposiciones Adicionales.

Quinta. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 59. (Prescripción).

- I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:
 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.





El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.”

Sexta. *Se modifican los párrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactados de la siguiente manera:*

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”

iii. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013 (PGE-2013).

Disposiciones Derogatorias. Primera. *Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.*

Disposiciones Adicionales.

Décima segunda. *Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:*



Artículo 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.

iv. Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 5. (Presunción de Constitucionalidad). Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0113/2015, de 15 de enero de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión previa.

- i. En principio cabe indicar que la Administración Tributaria Municipal interpuso Recurso Jerárquico, impugnando la Resolución de Recurso de Alzada que resolvió revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014, declarando la prescripción correspondiente a las gestiones 2006 y 2008; y manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2007; por lo que ésta instancia sólo se pronunciará sobre el Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria Municipal, entendiéndose la conformidad del Sujeto Pasivo en relación a la determinación de la instancia de alzada.

IV.4.2. Notificación Masiva como acto que interrumpe la prescripción tributaria.

- i. La Administración Tributaria Municipal en su Recurso Jerárquico manifiesta que las facultades de esa Administración no prescribieron, puesto que las determinaciones



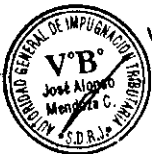
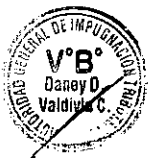


mixtas practicadas para las gestiones 2006 y 2008, interrumpieron la prescripción, encontrándose en etapa de ejecución, siendo dichas notificaciones realizadas de manera correcta y válida, con la publicación en un medio de prensa de circulación nacional el 5 y 20 de diciembre de 2011; y 8 y 23 de diciembre de 2013, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), ante lo cual el Sujeto Pasivo no interpuso impugnación contra las determinaciones, encontrándose ejecutoriadas.

- ii. Por su parte, el Sujeto Pasivo en alegatos manifiesta que la Instancia de Alzada correctamente estableció el plazo de prescripción de 4 años y que operó debido a la inacción de la Administración Tributaria Municipal por el señalado plazo; por lo cual propugna las consideraciones realizadas en la Resolución de Recurso de Alzada al declarar la prescripción correspondiente a las gestiones 2006 y 2008.
- iii. Al respecto, el Numeral 6, Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé la notificación masiva, como una forma de notificar los actos de la Administración Tributaria, y en su Parágrafo II, determina que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado Artículo. Es así, que el Artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas proceden con las Resoluciones Determinativas, emergentes del procedimiento determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.
- iv. En ese contexto, el procedimiento para esta forma de notificación, conforme lo dispuesto por el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), es el siguiente: **1.** La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, citará a los sujetos pasivos y terceros responsables, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. **2.** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación.



- v. De manera previa, corresponde aclarar que en el presente proceso de impugnación el acto impugnado es la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014 que declaró procedente la prescripción de la acción de cobro de la patente de funcionamiento correspondiente a las gestiones 1997, 2002, 2003 y 2004 e improcedente la prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008; por lo cual no corresponde a esta instancia recursiva pronunciarse sobre la validez de las determinaciones por liquidación mixta practicadas por la Administración Tributaria Municipal, puesto que esos son actos diferentes e independientes al impugnado por esta vía; además de encontrarse ejecutoriados.
- vi. En ese sentido esta instancia sólo a fin de analizar la prescripción, revisara la validez y eficacia de las notificaciones con las determinaciones por liquidación mixta, en cuanto se constituyen en actos que interrumpen el cómputo del término de prescripción, expuesto como fundamento en la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014, lo cual es el núcleo de la presente impugnación.
- vii. Ahora bien, respecto al procedimiento de notificación masiva se tiene que según lo establecido por el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) la Administración Tributaria realizará una publicación en un medio de circulación nacional para que dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la publicación el Sujeto Pasivo se apersona para su notificación, en caso de no apersonarse, se efectuará una segunda publicación a los quince (15) días posteriores a la primera, y si tampoco se apersona el Sujeto Pasivo, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación; en ese contexto es pertinente aclarar que el plazo para que se realice la segunda publicación es de quince (15) días, es decir al día quince (15), iniciando su cómputo a partir del día siguiente de realizada la primera publicación; así también se establece que el plazo para que el Sujeto Pasivo se apersona a la Administración Tributaria para su notificación es de cinco (5) días, plazo que al ser menor a diez (10) días se computa en días hábiles según lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 4 de la Ley N° 2492 (CTB), es decir que transcurrido este plazo para que se apersona el Sujeto Pasivo, sin que lo haya hecho, se deja constancia de la notificación masiva en el expediente, teniéndose así por practicada la notificación.
- viii. De la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que cursan las publicaciones efectuadas el 5 y 20 de diciembre de 2011 y 8 y 23 de diciembre de 2013, con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 2112/2011, 13232/2013





correspondiente a la Patente Municipal con registro N° 21013 de las gestiones 2006 y 2008 (fs. 1 y 2-5 y 7-11 de antecedentes administrativos c.1).

- ix. Ahora bien respecto a la notificación con la Resolución por Determinación Mixta correspondiente a la gestión 2006, se tiene que la segunda publicación se realizó el 20 de diciembre de 2011, y la constancia de notificación fue realizada el 28 de diciembre de 2011, es decir al quinto día de la segunda publicación, sin considerar el feriado de navidad que se trasladó al lunes 26 de diciembre de 2011, por caer en día domingo, es decir, que no se cumplió el plazo de cinco días para que el Sujeto Pasivo se apersona ante la Administración Tributaria.
- x. Similar situación ocurre con la notificación de la liquidación mixta correspondiente a la gestión 2008, considerando que la segunda publicación se realizó el 23 de diciembre de 2013 y la constancia de notificación fue realizada el 31 de diciembre de 2013, es decir al quinto día de la segunda publicación, sin considerar el feriado de navidad, por lo que no se cumplió el plazo de cinco días para que el Sujeto Pasivo se apersona ante la Administración Tributaria; en ese sentido, se concluye que no se cumplió el procedimiento de notificación masiva, por lo cual no se pueden considerar válidas dichas notificaciones y consiguientemente no se constituyen en causa de interrupción del cómputo del término de prescripción para estas gestiones correspondiendo ingresar al análisis de la prescripción.

IV.4.3. De la prescripción de la Patente de Funcionamiento de la gestión 2006.

- i. Al respecto, la doctrina tributaria enseña: *"la prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla"* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*. 2ª Edición. Edición Depalma. Pág.189). En consecuencia, se establece que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo, y la configuración de los elementos objetivos y subjetivos establecidos en la normativa vigente.
- ii. En cuanto al término y cómputo de la prescripción, la legislación tributaria nacional, en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) establece: *"las acciones de la*



Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria". Asimismo, según el Artículo. 60 del citado cuerpo legal tributario, establece: "el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo".

- iii. De la revisión de antecedentes se tiene que el 5 y 20 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria Municipal realizó la primera y segunda publicación de casos de determinación especial emergentes de una liquidación mixta correspondientes a Patentes de Actividades Económicas (fs. 2-5 de antecedentes administrativos c.1); posteriormente, el 28 de diciembre de 2011, registró la constancia de notificación al Sujeto Pasivo, con la Resolución por Liquidación Mixta N° 2112/2011, correspondiente a las mencionadas publicaciones (fs. 6 de antecedentes administrativos c.1); lo cual como se estableció precedentemente, no constituye causal de interrupción del cómputo del término de prescripción.
- iv. Continuando con el análisis de antecedentes se advierte que el 20 de febrero de 2014, el Sujeto Pasivo solicitó a la Administración Tributaria Municipal prescripción extintiva de la Acción Administrativa de Determinación, Verificación y Cobranza de la Patente de Funcionamiento por las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 correspondientes a la patente con número de actividad N° 21013 (fs. 1-2 vta. c.2 de antecedentes administrativos); ante lo cual, el 12 de junio de 2014, la Administración Tributaria Municipal le notificó con la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014, de 22 de abril de 2014, mediante la cual declaró procedente la prescripción de la acción de cobro de la Patente de Funcionamiento correspondiente a las gestiones 1997, 2002, 2003 y 2004 e improcedente la prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 de la patente registrada con el N° 21013 con Licencia N° T0060A13322 en aplicación a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y Artículos 59, 60 y 61 de la N° 2492 (CTB) (fs. 23- 25 vta. de antecedentes administrativos).
- v. Ahora tratándose de la patente de la gestión 2006, se tiene que a efectos del término de prescripción deba aplicarse la normativa prevista en los Artículo 59 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB) sin las modificaciones establecidas en las Leyes Nos 291 y 317, que si bien a la fecha están vigentes no alcanzan a los hechos generadores





suscitados en la gestión 2006, debido a que las citadas leyes entraron en vigencia en la gestión 2012, mismas que alcanzan a las gestiones cuyo término de prescripción venció a partir de dicha gestión, lo que determina que al concluir del término de prescripción por la gestión 2006, el 31 de diciembre de 2011 sea aplicable los 4 años previstos en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB).

- vi. En ese contexto, en principio cabe señalar según lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB) la gestión 2006 vencía en su pago en la gestión 2007, correspondiendo el inicio del cómputo del término de prescripción al 1 de enero de 2008 concluyendo el 31 de diciembre de 2011, consecuentemente al no haberse producido causal de interrupción o suspensión de dicho plazo la prescripción habría operado con anterioridad a la solicitud de prescripción realizada por el Sujeto Pasivo.

IV.4.4. De la prescripción de la Patente de Funcionamiento de la gestión 2008.

- i. El Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **2. Determinar la deuda tributaria;** 3 Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Según el Artículo 60 del citado cuerpo legal tributario, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo (las negrillas son nuestras).
- ii. Además, los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de Recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o Recurso y, se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- iii. Sin embargo, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, se modificaron los Artículos 59 y 60 de la Ley N°





2492 (CTB), de la siguiente manera: “I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)” y “I. Excepto en el Numeral 3, del Párrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Párrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.

iv. Posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, establece: “Se deroga el último párrafo del Párrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012”. En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modifica el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: “I. Excepto en el Numeral 3, del Párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria”.

v. En este entendido, corresponde señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del Artículo 197 del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles. Consecuentemente, de la simple lectura del texto actual del Artículo 59 modificado de





la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente a la Patente de Funcionamiento de la gestión 2008, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) **siete (7) años en la gestión 2015**”* (las negrillas son nuestras), disposición que no prevé que dicha ampliación sea: “respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año”, es decir, en la misma gestión 2015, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317.

- vi. En este entendido, es evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes; y toda vez que la norma prevé que la **prescripción de 7 años se aplicará en la gestión en curso**, en el presente caso, se evidencia que de la revisión de antecedentes, que el 8 y 23 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal realizó la primera y segunda publicación de casos de determinación especial emergentes de una liquidación mixta correspondientes a Patentes de Actividades Económicas; posteriormente, el 31 de diciembre de 2013, registró la constancia de notificación al Sujeto Pasivo, con la Resolución por Liquidación Mixta N° 13232/2013, correspondiente a las mencionadas publicaciones (fs. 8-12 de antecedentes administrativos c.1).
- vii. Continuando con el análisis de antecedentes se advierte que el 20 de febrero de 2014, el Sujeto Pasivo solicitó a la Administración Tributaria Municipal prescripción extintiva de la Acción Administrativa de Determinación, Verificación y Cobranza de la Patente de Funcionamiento por las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 correspondientes a la patente con número de actividad N° 21013 (fs. 1-2 vta. de antecedentes administrativos c.2); ante lo cual, el 12 de junio de 2014, la Administración Tributaria Municipal le notificó con la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014, de 22 de abril de 2014, declarando procedente la prescripción de la acción de cobro de la Patente de Funcionamiento correspondiente a las gestiones 1997, 2002, 2003 y 2004 e improcedente la prescripción de las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008 de la patente registrada con el N° 21013 con Licencia N° T0060A13322 en aplicación a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) y Artículos 59, 60 y 61 de la N° 2492 (CTB) (fs. 23- 25 vta. de antecedentes administrativos).



- viii. En este entendido, corresponde analizar el cómputo de la prescripción, para lo cual es evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes; y toda vez que la norma prevé que la **prescripción de 7 años se aplicará en la gestión 2015**, en el presente caso, según lo antes establecido al tratarse de la patente de funcionamiento correspondiente a la gestión 2008 las facultades de la Administración Tributaria Municipal a la fecha de la solicitud de prescripción y emisión del Acto administrativo impugnado no se encuentran prescritos, respecto a dicha gestión.
- ix. Consiguientemente, al haberse establecido que no se suscitaron causales de interrupción del curso de la prescripción, queda claro que la acción de la Administración Tributaria Municipal para el cobro de la Patente de Funcionamiento, con registro N° 21013 de la gestión 2006, se encuentra prescrita; y respecto a la gestión 2008, al haberse establecido que no transcurrió el plazo de prescripción establecido legalmente, las facultades de la Administración Tributaria Municipal no se encuentran prescritas.
- x. Por lo expuesto corresponde a esta Instancia Jerárquica revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0375/2014, de 10 de octubre de 2014, respecto a la Patente de Funcionamiento de la gestión 2008, quedando vigente la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal; en consecuencia, se declara prescrita la acción de cobro correspondientes a las gestiones **1997, 2002, 2003, 2004 y 2006**; y por otro lado, se mantiene firme la facultad de cobro respecto a las gestiones **2005, 2007 y 2008** establecidas en la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última Instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0375/2014, de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0375/2014, de 10 de octubre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Eliodoro Guzmán Jaldín, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; respecto a la Patente de Funcionamiento de la gestión 2008, quedando vigente la facultad de cobro de la Administración Tributaria, la cual se encuentra vigente de cobro; en consecuencia, se declara prescrita la acción de cobro correspondientes a las gestiones **1997, 2002, 2003, 2004 y 2006**; y por otro lado, se mantiene firme la facultad de cobro respecto a las gestiones **2005, 2007 y 2008** establecidas en la Resolución Técnico Administrativa N° 923/2014 de 22 de abril de 2014; todo de conformidad a lo establecido en el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA